


## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 1319 -2023- GR CUSCO/GERESA

Cusco, 26 OCT 2023

### EL GERENTE REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;




**VISTO:** El EXPEDIENTE N° 14861-2022 del 19 de diciembre del 2022, el EXPEDIENTE N° 6372-2023 del 08 de mayo del 2023, el INFORME TÉCNICO N° 067-2023-GR CUSCO-GRSC-OGRH/UBCP del 31 de julio del 2023 y el INFORME LEGAL N°324-2023-GR CUSCO-GRSC-OAJ del 12 de octubre del 2023, sobre solicitud de pago de pensión en función al nivel remunerativo F-5 y pago de la bonificación diferencial de don **SANTIAGO ALEGRÍA NIÑO DE GUZMAN**, y;


### CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora 400 Sede Regional de Salud Cusco, es una instancia correspondiente al Órgano Sectorial de Salud del Gobierno Regional de Cusco, de acuerdo a lo establecido en la Duodécima Disposición Complementaria y Final de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por el Artículo 2° de la Ley N° 28926 - en ese sentido, tiene a su cargo las funciones específicas del sector en el ámbito de su competencia y jurisdicción.

Que, el Artículo 3° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General sobre los requisitos de validez se considera indispensables para su emisión los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;



Que, con el DECRETO LEY N° 20530- "Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990" se establece respecto a las pensiones y compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley 19990, las cuales se sujetarán a las normas establecidas en el mismo:



Que, con la LEY N° 28449- "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530" se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11 y 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante el EXPEDIENTE N° 14861-2022 del 19 de diciembre del 2022, don SANTIAGO ALEGRÍA NIÑO DE GUZMAN de la dirección ejecutiva del Hospital Antonio Lorena, remite con el OFICIO N°1332-2022-GRSC-HAL-DE/UGRH del 15 de diciembre del 2022 la solicitud de don SANTIAGO ALEGRÍA NIÑO DE GUZMAN respecto al pago de su pensión en función al nivel remunerativo F-5;


Que, mediante el EXPEDIENTE N° 6372-2023 del 08 de mayo del 2023, don SANTIAGO ALEGRÍA NIÑO DE GUZMAN solicita AMPLIACIÓN de solicitud de nivelación de pensión de cesantía;

Que, mediante el INFORME TÉCNICO N° 067-2023-GR CUSCO-GRSC-OGRH/UBCP del 31 de julio del 2023, la Unidad de Beneficios, Ceses y Pensiones emite informe de la siguiente manera:


## II. ANÁLISIS:


- 2.1. Que, conforme a la documentación adjunta en los expedientes de la referencia, se advierte que don SANTIAGO ALEGRIA NIÑO DE GUZMAN, tiene la condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530, habiendo cesado con la Resolución Directoral N° 056-90-HAL/UP de fecha 20 de julio de 1990, por medio del cual se acepta su renuncia al cargo de Sub Director F-4 del Hospital Departamental de Salud Antonio Lorena, a partir del 15 de julio de 1990.
- 2.2. Previamente, debe considerarse lo dispuesto por el Artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece la posibilidad de acumulación de procedimientos, señalando lo siguiente: "(...) La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecorrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.", por lo que en el presente caso existe conexidad por razón de identidad de sujeto, siendo acumulados los expedientes por razones de economía procesal.
- 2.3. Que, respecto a la solicitud de pago de la pensión en función al nivel remunerativo F-5, se debe considerar lo siguiente:
- Que, mediante el Artículo 3° de la Ley N° 28389 se modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos: "Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: (...) No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria. (...)"
  - Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, señala en su artículo 4°: "(...) Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...)".
  - Que, asimismo la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; en su artículo 4° numeral 4.1 en cuanto a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, textualmente señala lo siguiente: "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público."
- 2.4. Que, en relación a la solicitud de la nivelación de pensión por no haberse incluido la bonificación diferencial permanente (transitoria para homologación) con el cargo de nivel F-5 que fue el máximo nivel ejercido en actividad, se debe tener en cuenta lo siguiente:



- 
- a) Que, el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276° establece: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; (...)". Asimismo, el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM prescribe que: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. (...)"
- b) Que, el Decreto Supremo N° 084-91-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 027-92-PCM publicada el 26 de febrero de 1992, establece los requisitos para tener derecho a gozar de la pensión correspondiente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios o servidores públicos, señalando que estos debían ser nombrados o designados en el cargo o en el mayor nivel remunerativo y desempeñarlo en forma real y efectiva por un período no menor de 6 meses o por un período acumulado no menor de 12 meses, según la primera norma citada, posteriormente modificado a 12 meses consecutivos o un periodo no consecutivo no menor de 24 meses, según el segundo dispositivo legal.

2.5 Que, de la revisión de la documentación adjunta, se tienen los siguientes actos resolutivos, que detallo a continuación:


- 
- a) Resolución Directoral N° 0698-2016-DRSC/OGRH de fecha 24 de mayo del 2016, por medio del cual el Director Regional de Salud Cusco, declara infundado la solicitud de nivelación de pensión con el mayor nivel y demás beneficios promovidos por el ex servidor cesante-pensionista de la Sede de la Administración de la Región de Salud-Cusco don Santiago ALEGRÍA NIÑO DE GUZMAN.
- b) Resolución Directoral N° 01266-2016-DRSC/OGRH de fecha 22 de agosto del 2016, por medio del cual el Director Regional de Salud Cusco, declara infundado la petición de don Santiago ALEGRIA NIÑO DE GUZMAN, actual Cesante Pensionista de la Sede Administrativa de la Región de Salud Cusco.
- c) Resolución Ejecutiva Regional N° 942-2016-GR CUSCO/GR de fecha 20 de diciembre del 2016, mediante el cual el Gobernador Regional del Cusco, resuelve:





"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don Santiago Alegría Niño de Guzmán, cesante-pensionista de la Sede Administrativa de la Región de Salud Cusco, contra la Resolución Directoral N° 01266-2016-DRSC/OGRH de fecha 22 de agosto del 2016 emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, debiendo confirmarse la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y al

artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)

- 
- 2.6 Que, de las resoluciones antes señaladas, se evidencia que el pensionista SANTIAGO ALEGRIA NIÑO DE GUZMAN ha solicitado en difentes oportunidades el incremento de su pensión de cesantía.
  - 2.7 Que, de acuerdo a la Boleta de Pago adjunta, se desprende que el pensionista SANTIAGO ALEGRIA NIÑO DE GUZMAN, viene percibiendo mensualmente su pensión de cesantía de conformidad a la normatividad vigente para su otorgamiento, por consiguiente no resulta amparable su petición de pago de la pensión en función al nivel remunerativo F-5, siendo que actualmente no existe sustento legal que permita la nivelación o incremento de pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530.
  - 2.8 Que, en relación a su petición de nivelación de pensión por no haberse incluido la bonificación diferencial permanente (transitoria para homologación) con el cargo de nivel F-5 que fue el máximo nivel ejercido en actividad, se debe precisar que dicha bonificación no le corresponde, por cuanto el pensionista no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y ampara su petición en el Decreto Supremo N° 027-92-PCM, siendo que dicha disposición legal no estaba vigente al momento del cese laboral del recurrente, por lo que no resulta aplicable a su caso.

### III. CONCLUSIONES:

- 
- 
- 3.1 Existiendo conexidad entre los expedientes de la referencia por identidad de sujeto, corresponde acumularlos por razones de economía procesal, conforme a lo señalado por el Artículo 160° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
  - 3.2 Respecto a la solicitud presentada por don SANTIAGO ALEGRIA NIÑO DE GUZMAN, sobre el pago de la pensión en función al nivel remunerativo F-5, deviene en improcedente por lo señalado en el presente Informe Técnico.
  - 3.3 En cuanto a la solicitud presentada por el recurrente, sobre nivelación de pensión por no haberse incluido la bonificación diferencial permanente (transitoria para homologación) con el cargo de nivel F-5 que fue el máximo nivel ejercido en actividad, deviene en improcedente por lo expresado en el presente Informe Técnico.

(...)

Que, mediante el INFORME LEGAL N°324-2023-GR CUSCO-GRSC-OAJ del 12 de octubre del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica opina porque se declare improcedente la solicitud de don SANTIAGO ALEGRIA NIÑO DE GUZMAN en merito a lo siguiente:

### II. ANALISIS:

Que, respecto a la solicitud de pago de la pensión en funcion al nivel remunerative F-5, se debe considerar lo siguiente:

**Artículo 3.-** *Modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú* sustitúyese el texto de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú por el siguiente:

*"Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:*

- 1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.*
- 2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.*

*Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.  
(...)"*

*Sobre el particular, el artículo 4 de la Ley N° 28449 Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 dispone lo siguiente:*

**Artículo 4.-** *Reajuste de pensiones*

*Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad  
(...)*

*Respecto a la solicitud de la nivelación de pensión por no haberse incluido la bonificación diferencial permanente (transitoria para homologación) con el cargo de nivel F-5 que fue el máximo nivel ejercido en actividad, se tiene lo siguiente:*

*El Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276° establece:*

*"La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva;*

*En la misma forma, el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM dispone que: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con mas de cinco años en el ejercido de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercido de cargos de responsabilidad directiva. (...)"*

*Que, de la revisión de la documentación adjunta se tienen los siguientes actos resolutivos, que se detallan a continuación, donde se evidencia que el pensionista SANTIAGO ALEGRÍA NIÑO DE GUZMAN ha solicitado en diferentes oportunidades el incremento de su pensión de*

Cesantía., encontrándose, por tanto, el caso en situación de cosa decidida para todos sus efectos:

- Resolución Directoral N° 0698-2016-DRSC/OGRH de fecha 24 de mayo del 2016, emitido por la Dirección Regional de Salud Cusco, que declara infundado la solicitud de nivelación de pensión con el mayor nivel y demás beneficios promovidos por el ex servidor cesante-pensionista de la Sede de la Administración de la Región de Salud-Cusco don Santiago ALEGRIA NIÑO DE GUZMAN.
- Resolución Directoral N° 01266-2016-DRSC/OGRH de fecha 22 de agosto del 2016, emitido por la Dirección Regional de Salud Cusco, que declara infundado la petición de don Santiago ALEGRIA NIÑO DE GUZMAN, Cesante Pensionista de la Sede Administrativa de la Región de Salud Cusco.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 942-2016-GR CUSCO/GR de fecha 20 de diciembre del 2016, mediante el cual el Gobierno Regional del Cusco, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don Santiago Alegría Niño de Guzmán, cesante-pensionista de la Sede Administrativa de la Región de Salud Cusco, contra la Resolución Directoral N° 01266-2016-DRSC/OGRH de fecha 22 de agosto del 2016 emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, debiendo confirmarse la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativa General. (...)"

Que, conforme se indica en el Informe Técnico N° 067-2023-GR CUSCO/GRSC-OGRH/UBCP, que de acuerdo a la Boleta de Pago adjunta, se desprende que el pensionista SANTIAGO ALEGRIA NIÑO DE GUZMAN, viene percibiendo mensualmente su pensión de cesantía de conformidad a la normatividad vigente para su otorgamiento, por consiguiente no resulta amparable su petición de pago de la pensión en función al nivel remunerativo F-5, siendo que actualmente no existe sustento legal que permita la nivelación o incremento de pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530.

Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 084-91-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 027-92-PCM publicada el 26 de febrero de 1992, establece los requisitos para tener derecho a gozar de la pensión correspondiente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios o servidores públicos, señalando que estos debían ser nombrados o designados en el cargo o en el mayor nivel remunerativo y desempeñarlo en forma real y efectiva por un periodo no menor de 6 meses o por un periodo acumulado no menor de 12 meses, según la primera norma citada, posteriormente modificado a 12 meses consecutivos o un periodo no consecutivo no menor de 24 meses, según el segundo dispositivo legal.

En la misma forma, respecto a la nivelación de pensión solicitada por el administrado, por no haberse incluido la bonificación diferencial permanente con el cargo de nivel F-5., dicha



petición resulta improcedente en vista que el Decreto Supremo N° 027-92-PCM no se encontraba vigente al momento del cese laboral del administrado.

**OPINION:**

Por lo expuesto, esta Asesoría desde el punto de vista legal opina lo siguiente:

- Existiendo conexidad entre los expedientes de la referencia por identidad de sujeto, corresponde acumularlos por razones de economía procesal, conforme a lo señalado por el Artículo 160° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de don SANTIAGO ALEGRIA NIÑO DE GUZMAN para el pago de su pensión en función al nivel remunerativo F-5 y al pago de la bonificación diferencial, por las consideraciones del presente Informe Legal.
- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de don SANTIAGO ALEGRIA NIÑO DE GUZMAN para el pago de la nivelación de pensión por no haberse incluido la bonificación diferencial permanente (transitoria para homologación) con el cargo de nivel F-5 que fue el máximo nivel ejercido en actividad, por las consideraciones del presente Informe Legal.

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con el visto bueno de la Unidad de Beneficios, Ceses y Pensiones de la Gerencia Regional de Salud Cusco.

En uso de las facultades administrativas conferidas por la Ley N°27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Modificado por la Ley N° 27902 y en merito a las atribuciones conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N°022-2023-GR-CUSCO/GR del 03 de enero de 2023;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR** el EXPEDIENTE N° 14861-2022 del 19 de diciembre del 2022 y el EXPEDIENTE N° 6372-2023 del 08 de mayo del 2023, existiendo conexidad entre los expedientes de la referencia por identidad de sujeto siendo esté don **SANTIAGO ALEGRÍA NIÑO DE GUZMAN**, corresponde acumularlos por razones de economía procesal, conforme a lo señalado por el Artículo 160° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de pensión en función al nivel remunerativo F-5 y pago de la bonificación diferencial de don **SANTIAGO ALEGRÍA NIÑO DE GUZMAN**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud la solicitud de don **SANTIAGO ALEGRIA NIÑO DE GUZMAN** para el pago de la nivelación de pensión por no haberse incluido la bonificación diferencial permanente (transitoria para homologación) con el cargo de nivel F-5 que fue el máximo nivel ejercido en actividad, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"  
"CUSCO CAPITAL HISTÓRICA DEL PERÚ"

**ARTÍCULO CUARTO. – INFORMAR**, a la administrada, que contra la presente resolución podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, ante la autoridad que expidió el acto que se impugna, quien resolverá de acuerdo a sus competencias o lo elevará al superior de conformidad el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO. – TRANSCRIBIR** la presente Resolución conforme a Ley para su conocimiento a don **SANTIAGO ALEGRÍA NIÑO DE GUZMAN** e instancias administrativas para sus fines consiguientes.

**ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER** que el encargado del Portal de Transparencia, realice la publicación de la presente Resolución Gerencial en el portal electrónico de la Gerencia Regional de Salud Cusco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL CUSCO  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD CUSCO

M.C. Abel Paucarmayta Tacuri  
GERENTE REGIONAL  
C.M.P. 52478